

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Matamoros.**

**Recurrente: René Agustín González Marín.**

**Expediente: 343/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 343/2010 con numero de folio RR00023910, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín de manera electrónica la solicitud de información numero de folio 00287210 dirigida al Ayuntamiento de Matamoros; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

***“Relación de entregas de dinero y pagos al Alcalde y al Tesorero en la actual administración municipal, por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, prestamos, anticipos al salario, consumos en restaurantes y bares, estéticas de masajes, viáticos, gastos de representación, y cualquier entrega por otro concepto en la actual administración municipal.”***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

MAOM

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha primero de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“[...]”*

*Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 108 párrafo primero y artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila por este conducto nos permitimos dar contestación a su solicitud de información planteada a través de INFOMEX.*

*Por lo anterior, adjunto reciba la relación de los datos solicitados por Usted proporcionados por la Unidad Administrativa a quien compete su solicitud.*

*[...]”.*

*Se anexa un cuadro el cual se denomina “SUELDOS, FONDO REVOLVENTE PARA DIVERSOS APOYOS Y VIATICOS, CUENTA: RECURSOS PROPIOS”, el cual está integrado por cinco divisiones las cuales contienen: No. De cheque, Beneficiario, Emisión, Concepto, Importe.*

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00023910 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“La respuesta informa de manera parcial puesto que se pide entregas de dinero por cualquier concepto a los sujetos implicados en la*

*pregunta, y específicamente por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, ayudas, apoyos, prestamos, anticipos al salario, consumos en restaurantes y bares, estéticas de masajes; no solo por concepto de viáticos y/o gastos de representación de los cuales efectivamente informan. Además, sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite entrega vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad y la corrupción. La posibilidad de digitalizarla se comprueba con la misma forma en que da su respuesta: digitalizada. El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito y le es posible de la manera en que se lo solicito. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa cuantas hojas son.”.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1121/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

333/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día siete de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Matamoros, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1147/2010, de fecha doce de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día trece del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Matamoros para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día diecinueve de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Municipio de Matamoros, Coahuila, la licenciada Ma. Azucena Reza Ramírez, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*“[...]”*

*Por este conducto manifiesto a Usted que con fecha 15 de octubre del año en curso, se llegó a un concilio y conformidad respecto a la información que solicitó en su momento el Sr. René Agustín González Marín, presentando el desistimiento por el*

*Recurso de Revisión RR 00023910 derivado de la solicitud con numero de folio 00287210, por lo cual solicito a este Consejo:*

*ÚNICO.- Téngase por sobreseído el recurso de revisión RR 00023910 interpuesto por el señor René Agustín González Marín. [...]”.*

Se anexa un escrito de fecha 15 de octubre del 2010, suscrito por el recurrente el cual señala:

*“Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información de Matamoros, Coahuila, se llego a un concilio y conformidad en cuanto a la información, solicitada a través de INFOMEX con número de folio No. 00287210, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a este Instituto lo siguiente:*

*Único.- Téngaseme por desistido del Recurso de Revisión Numero RR 00023910, INTERPUESTO POR MI PERSONAS A TRAVÉS DE INFOMEX.”.*

Se anexa a la contestación, además del escrito anteriormente transcrito una copia simple de la credencial de elector del recurrente expedida por el Instituto Federal Electoral.

**SEXTO.- DESISTIMIENTO.** En fecha veinte de de octubre de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto ubicadas en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, un escrito firmado por el recurrente, René Agustín González Marín, en el cual señala:

*“Por este conducto, manifiesto a usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00287210, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a éste instituto lo siguiente,*

*Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00023810, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.”*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del

recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día cuatro de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día cuatro de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Respecto de las causales de sobreseimiento, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, el recurrente presenta un escrito ante el Instituto en cual se desiste de forma expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 343/2010, documento que se encuentra dentro del expediente en que se actúa.

Derivado de la interposición de dicho escrito, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la cual señala:

**“Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:**

**I. Por desistimiento expreso del recurrente;**

**II – III...”.**

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción I del artículo 130 del citado ordenamiento, considerando el desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 127 fracción I, 130 fracción I y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos de la presente resolución y de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



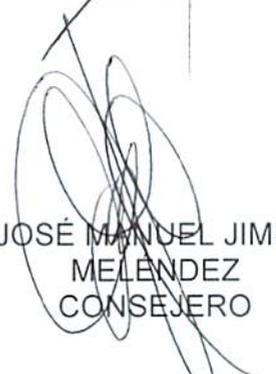
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA  
LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO